

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente de la controversia constitucional al rúbro citada. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único¹ del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinte, dictado en este asunto, notificado mediante oficio **2831/2020** del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo siguiente, se previno a Luis Lauro Reyes Rodríguez, quien se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, a efecto de que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído,

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

presentara ante este Alto Tribunal, en copia certificada, los documentos indubitables para acreditar su carácter como representante del municipio accionante; no obstante, **hasta esta fecha no se ha cumplido con el mencionado requerimiento**, no existe evidencia de algún documento anotado en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**) y, además, tampoco existe registro de que se haya recibido algún otro comunicado en este Alto Tribunal por parte de la referida autoridad, relacionado con el referido requerimiento.

Consecuentemente, se estima que lo procedente es **desechar de plano** la demanda de controversia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁴ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia; siendo que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁵, en relación con los artículos 1, 10, fracción I⁶ y 11, párrafo primero⁷, todos de la invocada ley reglamentaria, relativa a la falta de legitimación procesal.

Al respecto, cabe resaltar que del primero de los preceptos citados se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte; ello, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional. Guarda aplicación en este aspecto la tesis **P. LXIX/2004**, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁸

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, cuando exista prueba en contrario, el Ministro instructor no debe reconocer dicha representación legal al compareciente.

Aplicando lo anterior al caso concreto, del escrito inicial de demanda y el único anexo que acompañó, se advierte que Luis Lauro Reyes Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, fue la persona que promovió la controversia constitucional a nombre del ente municipal. Partiendo de este hecho, se estima que no se actualiza el requisito de legitimación porque no se cumplen los requisitos

⁸ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro **179955**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020

legales para aceptar la representación que invoca el referido Presidente Municipal.

En primer lugar, de conformidad con la normatividad estatal aplicables el Síndico quien se encuentra facultado para interponer una controversia constitucional, tal como lo establecen, respectivamente, los artículos 1, 60, fracción II, y 61, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que establecen:

“Artículo 1. El presente Código contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado de Tamaulipas así como las bases de la Justicia Administrativa municipal, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...].

II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal; [...].

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.”. (Énfasis añadido)

Debiéndose resaltar a su vez lo dispuesto en el artículo 49, fracción XLIII, del invocado Código Municipal de la entidad:

“Artículo 49. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

XLIII. Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general **con las limitaciones que marca la Ley**; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.”.

Es decir, de acuerdo con estas normas, por lo que hace al Municipio de Güémez, Tamaulipas, en los asuntos de carácter jurisdiccional en que sea

parte, la representación jurídica del Ayuntamiento no la tiene el Presidente Municipal, sino el Síndico Municipal conforme al propio artículo 60, fracción II⁹, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas¹⁰; lo que se corrobora, además, con lo dispuesto en los artículos 60, fracción II¹¹, y 61¹², del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Así, se insiste, el Presidente Municipal de Güémez, Tamaulipas, no puede ejercer la representación del Ayuntamiento cuando se trate de un procedimiento con carácter jurisdiccional constitucional; es decir, no detenta la personería para actuar en este juicio de controversia constitucional instaurado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, tampoco se cuenta con algún elemento en el expediente que acredite que nos encontramos en el supuesto de impedimento legal del Síndico para ejercer dicha representación, que de pie a la intervención del Presidente Municipal. En términos del artículo 57¹³ del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la única posibilidad para que el Presidente Municipal actúe en representación del Municipio actor en un litigio es que éste asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en supuestos específicos; a saber, ante la falta de Síndico o cuando éste se niegue a

⁹ **Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
[...].

II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal; [...].

¹⁰ Personalidad con aptitud procesal, (capacidad legal para estar en juicio como sujeto activo)

¹¹ **Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
[...].

II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal; [...].

¹² **Artículo 61.** Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

¹³ **Artículo 57.** El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020

asumirla, con la aprobación del Ayuntamiento, debiendo acreditarlo con documento fehaciente, situación que no aconteció.

En la demanda no se alude a ningún acontecimiento o aspecto que evidencie ese impedimento legal y, como se adelantó, se realizó la prevención al Presidente Municipal para que aportara al procedimiento los documentos que acreditaran su carácter como representante del municipio de acuerdo a la normatividad estatal. Sin que se cumpliera dicha prevención.

Ahora bien, no se pasa por alto que el artículo 53¹⁴, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas confiere al Presidente Municipal la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento; no ostante, se estima que en dicho aspecto no queda comprendida la representación del Ayuntamiento para efectos judiciales. Las normas estatales son claras al establecer la representación legal del municipio en los diferentes litigios, en los que se incluyen los medios de control constitucional, al Síndico Municipal.

Resulta conveniente invocar como criterio orientador las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, al fallar en sesión de diez de febrero de dos mil la controversia constitucional **4/1998**, promovida por el Municipio de Puebla y otros del mismo Estado, al analizar los entonces vigentes artículos 41, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Al haber de la representación de los ayuntamientos, se sostuvo que:

“[...] para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siéndolo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo.” (Énfasis añadido)

¹⁴ **Artículo 53.** Los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

En síntesis, es inconcuso que, en la especie, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, carece de legitimación procesal para activar un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Motivo de improcedencia que resulta manifiesto e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Luis Lauro Reyes Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

SEGUNDO. Con base en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁷ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹⁵ Tesis **LXXII/2004**, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro **179954**.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020

TERCERO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículos 1¹⁹, 3²⁰ y 9²¹, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **75/2020**, promovida por el Municipio de Güémez, Tamaulipas. Conste.

JAE/PMT 03

¹⁸ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:01:13Z / 02/10/2020T13:01:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6a 26 14 86 0d 65 a6 52 b4 1e a6 01 6c 87 0c d5 f2 2d c0 82 76 0b 61 06 36 a1 e4 62 94 7b 49 5a 45 a5 f2 6b c4 ac 5d 9e 37 d4 f4 d9 46 f4 b6 47 a9 f8 8d 5a 68 18 23 a5 22 c3 98 35 b8 a7 a9 14 15 fd d9 7c 4f c9 91 f8 b0 dc e2 b4 61 62 92 85 45 6c a8 56 fa 49 8a cd 76 f0 07 b0 4c e3 14 40 57 9f 8a 29 fc 26 52 64 dd 32 67 00 a8 a1 71 72 ab ce 03 ab b8 ac 54 3b 94 01 e3 f9 55 53 f1 3c 78 ff ae 84 b5 34 2c bc e8 3a 47 65 7e 49 7f 87 cd 0c 9b 41 11 57 ad d3 d2 6d 78 ad 17 8a b2 e8 65 8b 7c ec 5d ce 96 56 fb 5b 7f d2 35 bd 07 50 d5 e6 0b 64 78 b7 a8 0e 66 53 4f 4b b9 58 9a c1 2b 38 bd a5 8a 84 2f 1f ef db eb d9 ad 4b c5 2a f5 8b ff fd f8 c0 2b 9b ba c6 30 57 a4 6b 43 39 db 4a 37 63 50 12 b3 94 df 5c 93 32 7a bf 7b f6 52 c7 6d 19 6f a0 a2 42 82 27 03 01 45 e3 1d 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:01:16Z / 02/10/2020T13:01:16-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:01:13Z / 02/10/2020T13:01:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3355316			
	Datos estampillados	19780AA62C546997FDF0B9A32C6C18CFA2470CC4			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2020T00:59:49Z / 29/09/2020T19:59:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	24 e7 72 e6 73 d0 52 b6 f8 79 76 56 87 86 c8 a4 e5 3b 9a 77 de 6d e2 49 9f 76 f8 32 23 0e cb a2 03 ec e4 30 38 2a 71 61 a7 d3 e3 db 69 55 05 18 ed 13 d4 14 04 bd 46 b6 c9 68 68 39 08 54 9c 68 cb fc 1b ce 04 df f5 7d 31 4f 6d e8 e8 e6 a6 8a 8d 65 fb 09 47 4b 11 c4 f4 65 09 70 82 05 67 ac 70 6c 94 bb d8 d1 63 47 bb 2d 8b 55 5e 7f 0e 7d 3a 77 04 3d 8f 64 21 ca 5d 6b 40 37 52 33 92 24 b0 fe 00 e5 bb b8 9f 33 e8 3e 6c 0e 57 56 48 ee e6 5e 1a d8 ac 38 8e 87 a8 ae 5b d0 e0 29 cd ae 2c 29 f1 b8 0f 4e 56 35 a3 a6 1e 35 7a 49 cf b8 06 75 67 06 d6 29 63 69 a2 e7 eb 33 42 b5 db d3 e1 69 c6 d2 86 ff 5a ec 71 d7 c9 b2 de c6 ff cf b6 cc d4 ea c4 28 f5 97 04 46 08 fb 39 f6 cf 5b 32 dc b9 23 00 7e d0 a3 1d c1 e4 2c 03 38 e4 79 a9 38 12 6a 1b c9 ea aa 17 8c 7c a9 68 79 32 df			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2020T00:59:50Z / 29/09/2020T19:59:50-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2020T00:59:49Z / 29/09/2020T19:59:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3349463			
	Datos estampillados	A33623154A2F9B8F79798314B112ED0177915EA8			